



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción : Tutela
Demandante : Augusto Alfonso Ocampo Camacho y José Del Carmen Cuesta Novoa
Demandados : Presidente del Consejo Nacional Electoral, alcalde mayor de Bogotá D.C., señores Héctor Elí Rojas y Emiliano Rivera Bravo en su condición de Magistrados del Consejo Nacional Electoral
Expediente : 25000-23-42-000-2017-05739-00

Procede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela¹ interpuesta por los señores Augusto Alfonso Ocampo Camacho y José Del Carmen Cuesta Novoa, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía 79.391.024 y 19.456.865, quienes actúan en nombre propio, contra los señores presidente del Consejo Nacional Electoral, alcalde mayor de Bogotá D.C. y Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Héctor Helí Rojas y Emiliano Rivera Bravo.

I. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Los actores solicitan el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político y el respeto y aplicación del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, se ordene a las autoridades accionadas expedir «...el certificado, constancia o como se le denomine al documento que apruebe los estados contables de la campaña por la revocatoria que presentó el Comité Unidos Revocamos a Peñalosa, en tanto los reparos que en su momento adujo la accionada hace mucho tiempo fueron subsanados» (sic).

1.2 HECHOS

Manifestó el accionante que «Desde el pasado 1 de enero de 2016 Enrique Peñalosa Londoño tras tomar posesión del cargo funge en la capital de Colombia como Alcalde Mayor de la ciudad» (sic).

Señaló que «...Activada la etapa destinada a cumplir con los topes mínimos legales en cantidad de firmas, para seguir avanzado en el proceso de revocatoria, se conoció que el Consejo Nacional Electoral, inexplicablemente decidió adelantar el '...el trámite de verificación

¹ Admitida mediante providencia de 9 de agosto de 2017 (fs. 15 y 15 vuelto).

de apoyos y exposición de motivos del mecanismo de participación ciudadana de Revocatoria de Mandato de Alcaldes y Gobernadores'; citando a audiencia pública de cara a la petición que acertadamente y en tal sentido impetró el ciudadano defensor reconocido de derechos humanos José Cuesta Novoa » (sic).

Aseveró que «... Por declaraciones a los medios de comunicación del mismísimo Presidente del Consejo Nacional Electoral, se supo el primer día de la audiencia ya referida que ese tribunal proyectaba suspender el trámite de algunos procesos de revocatoria de los que se encontraban activos, toda vez que así lo manifestó sin rubor, en abierto prejujuicio que de nuevo conculca el principio de objetividad y equilibrio que demanda el señor Alexander Vega Rocha, servidor público, que representa como vocero a la Sala Plena del tribunal accionado.» (sic).

Indicó que «...Culminada la sesión -de dos días-, de la audiencia pública reseñada, -se repite- sin que se conociera la suerte de la recusación que suspendió los términos de la actuación, más allá de la pretendida e ilegal decisión que sin competencia adoptó la Sala Plena, se conoció que el Consejo Nacional Electoral resolvió desistir de la intención de expedir un solo acto administrativo general, para dar paso a pronunciamientos particularmente individualizados en punto de cada uno de los casos inmersos en la actuación administrativa» (sic).

Manifestó que «...como es de público conocimiento, la entidad accionada transcurridos algo más de tres meses aproximadamente desde el momento en que el Comité Unidos Revocamos a Peñalosa allegó escrito subsanando los reparos que en su momento adujo el CNE a fin de frenar la expedición del certificado de ley en punto del aval a los estados contables, se abstiene inexplicablemente de avanzar en el trámite por la revocatoria inscrito por el Comité Unidos Revocamos a Peñalosa» (sic).

Terminó manifestando que «...la Registraduría avaló las firmas en la cantidad que cumple con el presupuesto mínimo de ley; circunstancia que igualmente prueba la inexplicable tardanza del CNE para avanzar a la etapa subsiguiente» (sic).

1.3 CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1.3.1 El señor presidente del Consejo Nacional Electoral, a través de apoderado judicial, sostiene que «...este Órgano Electoral no ha vulnerado derecho fundamental a elegir y ser elegido, los derechos a la participación en la dirección política de la sociedad, el debido

procesos del accionante por, cuanto esta medida constitucional está dirigida a que el CNE se pronuncie de fondo sobre el proceso de revocatoria adelantado en contra del mandato del Alcalde del Mayor de Bogotá D.C., en la parte de no expedición de la certificación relacionada con los Estados Contables presentados por el Comité Promotor de la Revocatoria "Unidos Revocamos a Peñalosa"» (sic).

Señaló que «...mediante Oficio N° CNE-SG-018 del Secretario del Consejo Nacional Electoral, se comunicó de la decisión que se asumió en Sala Plena del 15 de marzo de 2017, en el sentido de señalar la integración de la Comisión que junto con los Magistrados Héctor Helí Rojas Jiménez, Alexander Vega Rocha y Felipe García Echeverri fueron comisionados para la elaboración de un proyecto de regulación sobre el mecanismo de participación ciudadana establecido en la Ley 1757 de 2015» (sic).

Adujo que «Que en Sala del 9 de mayo de 2017 se presentó el correspondiente proyecto bajo el título 'Por medio de la cual se establece el trámite de verificación de apoyos y exposición de motivos del mecanismo de participación ciudadana de Revocatoria de Mandato de Alcaldes y Gobernadores'» (sic).

Afirmó que «Que la Sala Plena del 17 de mayo de 2017 y antes de conocer de la presente tutela, decidió retirar el proyecto presentado por la aludida Comisión, dando cumplimiento a la recomendación que allegó la Procuraduría General de la Nación ante esta Corporación» (sic).

Señaló que «...se determinó repartir entre los Magistrados de la Corporación cada uno de los asuntos allegados sobre Revocatorias de mandatos de Alcaldes y Gobernadores, a fin de estudiar de manera específica y detallada la verificación de apoyos y exposición de motivos presentados para cada caso» (sic).

Informó que «... que hasta la fecha esta Corporación no se ha pronunciado de fondo en relación con la temática de Revocatorias de Mandato» (sic).

Mencionó que «...en Sala Plena del 17 de mayo de 2017 se decidió por mayoría, analizar cada situación fáctica donde se solicitó la intervención de esta Corporación. Decisión que devino de las recomendaciones que allegó la Procuraduría General de la Nación en la misma fecha» (sic).

Estimó que «A finales del mes de mayo de 2017, la Presidencia de la Corporación entregó a cada despacho copia del oficio con radicado 201700003617-00, suscrito por el Procurador

Segundo Delegado para la Sala Disciplinaria, Presidente Comisión Nacional de Control en Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, donde recomienda verificar las circunstancias fácticas de cada una de las iniciativas de revocatoria de mandato» (sic).

*Aseveró que «La Registraduría Nacional del Estado Civil si certificó el cumplimiento del número mínimo de apoyos requeridos según el Censo Electoral a la iniciativa ciudadana **"UNIDOS REVOCAMOS EL MANDATO DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA"** para esta etapa del proceso, de conformidad con la Ley 1757 de 2015 en su artículo 15» (sic).*

*Indicó que «Una vez recibido el Oficio CNE-FNFP-3280 del 28 de agosto de 2017, del Fondo Nacional de Financiación Política, presentó el informe técnico contable con relación al manejo dado a los gastos realizados con cargo a los recursos propios por parte del Comité de la iniciativa ciudadana para la Revocatoria del Mandato al Alcalde Mayor de Bogotá D.C, denominada **"UNIDOS REVOCAMOS EL MANDATO DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ"**, donde se reconoció como Vocero al señor GUSTAVO MERCHÁN FRANCO» (sic).*

Aunado a lo anterior aduce que «El Despacho del Honorable Magistrado EMILIANO RIVERA BRAVO el día 6 de septiembre de 2017, con número consecutivo interno de Sala 1407, Radicó el proyecto de decisión del expediente N° 6413 para decisión de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral».

Finalizó manifestando que «...[esa] Corporación ha suspendido el estudio del proyecto radicado en Sala por parte del Honorable Magistrado EMILIANO RIVERA BRAVO, hasta tanto no se resuelvan las recusaciones a los Honorables Magistrados: Emiliano Gustavo Merchán Franco, el cual se encuentra radicado el proyecto de decisión desde el 6 de septiembre del presenta año; trámite que se encuentra suspendido hasta tanto la Corporación decida sobre las recusaciones restantes de los Magistrados enunciados» (sic).

1.3.2 El señor alcalde Mayor de Bogotá, Enrique Peñalosa Londoño informó que «... De acuerdo con la ley existen dos requisitos fundamentales para la procedencia del trámite de la revocatoria: la entrega de los formularios donde se encuentren los apoyos ciudadanos recolectados (firmas) y la entrega de los estados contables referentes a las fuentes de financiación de la campaña de revocatoria. Al tratarse de requisitos necesarios para la puesta en marcha del mecanismo, la organización electoral está obligada a realizar un análisis exhaustivo de su cumplimiento, y no puede limitarse a expedir la certificación por el

cumplimiento formal de los requisitos, es obligatorio que se haga una revisión de fondo de los documentos entregados».

Adujo que «Una vez recibidos los documentos en los que se consignan los requisitos, el artículo 15 de la Ley 1757 de 2015 establece que el Registrador del Estado Civil respectivo debe certificar el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática, entre ellos los estados contables».

Afirmó que «...la Ley Estatutaria no previó un plazo específico para la verificación y entrega de la certificación respecto de los estados contables. Esta situación es contraria a lo que sucede con la recolección de apoyos ciudadanos, respecto de los cuales existe regulación en cuanto al término establecido para resolver las objeciones que se presenten contra ellos. En este sentido y en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la defensa y a la protección de los derechos políticos y a la representación política efectiva, la organización electoral está en la obligación de analizar todas y cada una de las objeciones presentadas, así como de resolverlas y garantizar que todo lo reflejado en dichos documentos corresponda a la realidad y se haya obtenido de forma legal» (sic).

Explicó que «...Los dos requisitos legales para que proceda la convocatoria de la ciudadanía a una revocatoria del mandato, es decir, la recolección del número mínimo de firmas y la entrega de los documentos contentivos de la información de financiación de la campaña, aún no están en firme. Mal puede pedirse una convocatoria a elecciones o imprimir celeridad al mecanismo de participación, si aún no se ha definido el cumplimiento de todos los requisitos legales» (sic), adicionalmente explica que «No puede afirmarse, como pretenden los demandantes, que el requisito se encuentra cumplido con la simple presentación de los estados contables y de su subsanación. Mucho menos que no haya una explicación de las actuaciones de la organización electoral. Precisamente está actuando de acuerdo con el marco normativo establecido por la Ley 1757 de 2015, en especial el párrafo del artículo 15 de dicha ley. Lo anterior adquiere mayor importancia en atención a que se han presentado objeciones tanto a los formularios de firmas como a los documentos que reflejan la contabilidad y fuentes de financiación de la campaña de revocatoria. Dichas objeciones deben ser resueltas para que la organización electoral pueda determinar que los documentos presentados por el comité se ajustan a la ley».

Concluyó diciendo que «...lo establecido por el Consejo de Estado refuerza nuestros argumentos al afirmar que para dar cumplimiento pleno a los requisitos establecidos en la Ley 1757 de 2015 para expedir la certificación de la cual trata su artículo 15, no basta con la simple presentación de los documentos que contengan la totalidad de los apoyos recolectados y los estados financieros de la campaña. Además, se demostró dentro del proceso que el Consejo Nacional Electoral se encuentra adelantando las respectivas acciones para poder emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la validez de los estados contables de la campaña de revocatoria...»

1.3.3 El señor Emiliano Rivera Bravo, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, quien actúa en calidad de ponente del referido proyecto, con similares argumentos a los allegados por el apoderado de esa Corporación, adicionalmente expuso que «Con Oficio CNE-FNFP-3280 del 28 de agosto de 2017, el Fondo Nacional de Financiación Política, presento el informe técnico contable con relación al manejo dado a los gastos realizados con cargo a los recursos propios por parte del Comité de la iniciativa ciudadana para la Revocatoria del Mandato al Alcalde Mayor de Bogotá D.C...» (sic), aunado a lo anterior, sostuvo que «Con base en este Informe se determinó abrir el expediente N° 6413-14 a fin de presentar proyecto de Resolución 'Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS, en contra del ciudadano GUSTAVO MERCHAN FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.490.310, en su calidad de Vocero y/o Promotor de la iniciativa ciudadana de Revocatoria del Mandato al Alcalde Mayor de Bogotá D.C...por la supuesta violación de las disposiciones que regulan la presentación de los estados contables de la campaña de recolección de apoyos y por la superación de topes de financiación de acuerdo a la Resolución N° 0171 de 2017 artículo 4 del Consejo Nacional Electoral, dentro de la actuación administrativa, con Radicado N° 6413-17» (sic).

1.3.4 El Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Héctor Helí Rojas guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

Corresponde a este Tribunal, en virtud del numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1² del Decreto 1069 de 2015³, determinar en el presente asunto si hay lugar al amparo constitucional deprecado por los tutelantes.

² «1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura».

³ «Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho».

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer el eventual quebranto de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político y el respeto y aplicación del bloque de constitucionalidad, que pueda comportar la actuación de las accionadas respecto de la omisión y/o tardanza en el documento idóneo que certifique o de validez a los estados contables de la campaña de revocatoria del mandato al alcalde mayor de Bogotá D.C.

2.3 TESIS DE LA SALA

La sindéresis que efectuó esta Colegiatura, no deja duda más que amparar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, de acuerdo con los argumentos que en líneas siguientes se exponen.

2.4 PRUEBAS

Del material probatorio aportado al expediente se destaca:

a) Certificado de 28 de noviembre de la corriente anualidad, expedido por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, donde da cuenta y razón, que el Magistrado Emiliano Rivera Bravo, radicó el 6 de septiembre de 2017 ponencia con radicado 201700006413-00 con consecutivo 1407 (f. 51).

b) Acta de posesión del señor Enrique Peñalosa Londoño como alcalde de Bogotá D.C., llevada ante el Juez Primero Civil Municipal de Bogotá, el primero de enero de 2016, para el periodo constitucional comprendido entre el 2016 y 2019 (f. 83 y 84).

2.5 ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

Con fundamento en la situación fáctica del presente asunto, es preciso destacar que la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político es un derecho fundamental de aplicación inmediata que estableció la constituyente de 1991 y que guarda relación directa con el Preámbulo, y los artículos 1º, 2º, 3º y 40 de la Constitución Política. En este sentido lo ha manifestado la Corte Constitucional a través de sus providencias, por consiguiente es procedente por vía de tutela estudiar y amparar como derecho constitucional fundamental si se ve quebrantado o amenazado por autoridades públicas o por particulares.

Para tal efecto tenemos que en sentencia T-516 de 2014 estimó que «*La participación en la conformación, ejercicio y control del poder político es un derecho fundamental de aplicación*

inmediata reconocido en el artículo 40 de la Constitución Política. Esta disposición guarda relación con el artículo 2° de la Carta, donde se consigna como uno de los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. De igual forma lo hace con el artículo 3°, que indica que la soberanía reside en el Pueblo y este la ejerce en forma directa o a través de sus representantes.

Tal y como lo ha reseñado esta corporación, con la implementación de la nueva norma superior se hizo un tránsito de la democracia representativa a la participativa. Con este nuevo enfoque se permite la injerencia de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida política, no solo al momento mismo de la votación, sino que se amplía a otros escenarios. En otras palabras, "la representación no queda reducida tan solo a la escogencia de ciudadanos para cargos públicos de elección, sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos" Tal y como lo ha reseñado esta corporación, con la implementación de la nueva norma superior se hizo un tránsito de la democracia representativa a la participativa. Con este nuevo enfoque se permite la injerencia de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida política, no solo al momento mismo de la votación, sino que se amplía a otros escenarios. En otras palabras, "la representación no queda reducida tan solo a la escogencia de ciudadanos para cargos públicos de elección, sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos"

Se observa entonces que la representación efectiva es una característica inescindible del derecho al ejercicio del poder público y su carácter fundamental puede ser identificado por dos vías: (i) por la conexión conceptual con el derecho a elegir y ser elegido, el cual no se agota con el ejercicio del derecho al voto sino que requiere a su vez la efectividad de la elección; y (ii) por la interpretación sistemática de los artículos 2, 3 y 40 de la Constitución, que 'permean el sistema de elección y representación con la idea de un ciudadano participativo y con injerencia directa en la conformación, ejercicio y control del poder político'»

Del anterior aparte jurisprudencial, vemos como ampliamente la Corte Constitucional, busca que a través de la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político como derecho fundamental se dé un equilibrio al Estado y se cumpla con uno de sus fines esenciales como lo es el de facilitar la participación de todos en las decisiones de cualquier tipo que

afecten al conglomerado, así mismo resalta y destaca que la soberanía en la nueva Carta Política recae sobre el pueblo para determinarse y manifestarse, por consiguiente, desconocer estos postulados quebrantaría el Preámbulo de la Constitución, toda vez que el mismo es vinculante y es el cimiento sobre el cual se fundó la Constitución. En ese mismo sentido ha manifestado⁴ que *«...la preceptiva constitucional ha sido enderezada por el propio constituyente a la realización de unos fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad, que cabalmente son los que plasma el Preámbulo y que justifican la creación y vigencia de las instituciones. Quitar eficacia jurídica al Preámbulo, llamado a guiar e iluminar el entendimiento de los mandatos constitucionales para que coincida con la teleología que les da sentido y coherencia, equivale a convertir esos valores en letra muerta, en vano propósito del constituyente, toda vez que al desaparecer los cimientos del orden constitucional se hace estéril la decisión política soberana cuyo amparo se ha establecido en la Constitución...»* (subraya de la Sala).

Adicionalmente, vemos como la Carta de 1991 le da un nuevo enfoque a la democracia y amplía su margen al pasar de una democracia meramente representativa a una democracia participativa, en donde cualquier ciudadano puede tomar el papel de actor principal en el ejercicio, conformación y control del poder político como decisión del poder soberano y no solamente limitar dicho ejercicio al derecho de elegir y ser elegido.

Así mismo, estima esta Sala que para garantizar el derecho a la participación como un derecho constitucional que pueda ser ejercido por parte de cualquier ciudadano o de una organización o grupo significativo de ciudadanos, debe tenerse en cuenta el artículo 84 de la Constitución Política, el cual señala que *«Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio»*. Por esta razón, no existe justificación alguna para dilatar de manera indefinida e injustificada el ejercicio de un derecho fundamental, que como en el caso a la participación se constituye un eje axial, inherente a la soberanía popular, tal como fue consagrado por el poder constituyente, que guía el ordenamiento jurídico y se constituye en la unidad del valor en el Estado social y democrático de Derecho. En ese sentido las autoridades públicas deben abstenerse de adoptar medidas que impidan el ejercicio de los derechos y por el contrario, es su obligación adoptar medidas para optimizar el normal desarrollo de las diferentes formas de participación que se lograron

⁴ Corte Constitucional, expediente D-020, 025, D-031, D-040, 13 de agosto de 1992 Magistrados José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero.

con la Constitución de 1991, en procura de fortalecer principios superiores como el pluralismo político, la tolerancia, los derechos de la oposición y el respeto por la dignidad humana.

La Ley 1757 de 2015, «*Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*», en cuyos artículos 12, 13 y 14 solo contempló un término de 45 días para que la Registraduría del Estado Civil hiciera la verificación de apoyos, no obstante no estipuló término alguno para la expedición del certificado de los estados contables de las campañas, evidenciándose de esta forma un obstáculo para hacer exigible y promover la participación ciudadana y que no ha sido dilucidado ni por la organización electora ni por la ley.

La sala arriba a la conclusión que efectivamente la Ley 1757 de 2015 no estableció término alguno para que el Consejo Nacional Electoral expida el documento idóneo para certificar los estados contables de las campañas de revocatoria adelantadas por los comités reconocidos ante las autoridades, argumento este que fue expuesto por el alcalde mayor de Bogotá y que acogería esta Corporación, sino fuera porque en tratándose de un derecho fundamental, la decisión ha debido tomarse en un plazo razonable de conformidad con los principios que orientan la función administrativa, para lo cual es aplicable el procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, tanto del escrito demandatorio, como de las contestaciones de la acción de tutela, la Sala concluye que el proceso de revocatoria adelantado contra el alcalde mayor de Bogotá D.C., ha estado al vaivén de las improvisaciones, toda vez que el Consejo Nacional Electoral no ha adoptado un mecanismo claro en el cual se estipulen las pautas tanto para los ciudadanos que impulsan el proceso de revocatoria, como para el alcalde del cual se busca ejercer control político.

No obstante, ante los obstáculos y la falta de un procedimiento para llevar a cabo los procesos de revocatoria por parte del Consejo Nacional Electoral y la omisión de la ley al no establecer un término para que la autoridad correspondiente estudie y pueda expedir el documento idóneo del cual dé cuenta de los estados contables de las campañas de revocatoria, no deben ser excusa de la máxima autoridad electoral, para no cumplir con unos mínimos requisitos procedimentales, entendidos estos, como un término razonable para resolver las solicitudes de revocatoria, recusaciones y demás peticiones que se desprenden de este mecanismo de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior, es lógico que los procesos de control político adelantados a través de la revocatoria del mandato que estatuyó la constituyente de 1991, deben ser céleres y por lo tanto el máximo tribunal electoral, debe remover cualquier traba e impedimento para adelantar el proceso de revocatoria en un término razonable, pues de lo contrario sería inocuo decidir o llevar a cabo el mecanismo de participación referido, cuando el periodo constitucional para el cual ha sido elegido el gobernador o alcalde está próximo a culminarse o ha terminado, haciendo nugatorio el voto programático y el ejercicio a la participación democrática.

En este orden de ideas, resulta inadmisibles para este Tribunal que (i) el Consejo Nacional Electoral no haya adoptado un mecanismo claro para llevar a cabo el proceso de revocatoria del mandato, (ii) que pese a que a través de Sala plena de 17 de mayo de 2017, la entidad electoral decidió acoger un concepto de la Procuraduría General de la Nación, a la fecha no se haya resuelto si el comité de revocatoria contra el alcalde mayor de Bogotá D.C. cumplió o no con los requisitos legales y constitucionales para seguir adelante con dicho proceso, (iii) que pese a que el comité de revocatoria allegó hace más de 3 meses escrito en el que manifiesta corregir las observaciones hechas por el Consejo Nacional Electoral a los estados contables referentes a las fuentes de financiación de la campaña de revocatoria, este no ha decidido si los mismos cumplieron o no con los mínimos exigidos por esa Corporación, (iv) que pese a que desde el 6 de septiembre de 2017 se radicó ponencia, la misma no haya sido debatida y resuelta; y (v) que el proceso este suspendido por no haber resuelto recusaciones en contra de algunos Magistrados del Consejo Electoral y no se hayan resuelto las mismas y peor aún no se conozca fecha límite para la resolución de las recusaciones, dejando una vez más la participación ciudadana a la deriva.

Por otra parte, del escrito de contestación radicado por el apoderado del Consejo Nacional Electoral, no se evidencia prueba que exista objeción o violación a los topes máximos de financiación establecidos en la Resolución 171 de 31 de enero de 2017⁵ de la campaña de revocatoria que llegare a quebrantar el fin esencial del Estado social y democrático de derecho; tampoco se evidencia que se adelante proceso alguno para resolver las objeciones, por lo que deberá esa Corporación decidir de fondo el asunto y proceder a expedir la certificación que avale los estados contables, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

⁵ Consejo Nacional Electoral «Por la cual se fijan las sumas máximas que se podrán destinar en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y al desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana del año 2017».

En cuanto a las recusaciones hechas a los Magistrados Emiliano Rivera Bravo, Armando Novoa García, Felipe García Echeverri y Ángela Hernández Sandoval, deberán ser estudiadas y resueltas en un término improrrogable de 48 horas, exceptuando de las mismas las que a la fecha ya hayan sido solucionadas, una vez resueltas las recusaciones, el Consejo Nacional Electoral deberá proceder a estudiar de fondo y expedir el documento idóneo en el que dé cuenta y razón que el comité de revocatoria cumplió con los topes de financiación en la campaña de revocatoria.

A partir de las anteriores consideraciones, estima la Sala que es procedente despachar favorablemente las pretensiones formuladas por los actores, en la medida que se acreditó la vulneración de las garantías constitucionales de estos, adicionalmente esta Colegiatura advirtió la amenaza de los principios, garantías y derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político invocados, se accederá al amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará al Consejo Nacional Electoral y a sus miembros que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, agoten el trámite administrativo necesario con el fin de disponer la resolución de las recusaciones hechas a los Magistrados Emiliano Rivera Bravo, Armando Novoa García, Felipe García Echeverri y Ángela Hernández Sandoval; una vez vencido el término inicial, el mencionado cuerpo colegiado deberá resolver de fondo la solicitud y proceder a expedir el respectivo certificado en el que se dé cuenta y razón de los estados contables de la campaña de revocatoria al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., si a ello hubiere lugar, dentro de un término no mayor a diez (10) días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe un proyecto de resolución, por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos al vocero del comité de revocatoria, señor Gustavo Merchán Franco, radicado el 6 de septiembre del presente año, por quebrantar presuntamente los topes máximos de la financiación de la campaña de revocatoria, se estima que en caso que dicha ponencia sea acogida, se deberá notificar y tramitar en los términos estrictamente establecidos en la Ley 1437 de 2011, sin que se presenten dilaciones o alteraciones en los términos que establece la ley, esto de conformidad con los artículos 47, 48 y 49 de la ley en cita, garantizando el debido proceso a los diferentes actores del proceso, es decir por una parte a los promotores de la revocatoria, como al doctor Enrique Peñalosa Londoño a quien también le asiste derecho para ejercer la defensa y contradicción de sus intereses en los términos del artículo 29 superior.

Por otra parte, se exhorta a las autoridades accionadas para que en lo sucesivo remuevan obstáculos y den celeridad al proceso de revocatoria en virtud del mandato popular, así mismo se exhorta a los accionantes y al alcalde mayor de Bogotá para que de forma mancomunada presten su apoyo y permitan llevar a cabo dicho proceso participativo de acuerdo con los principios de celeridad y transparencia, haciendo claridad claro está, que pueden desplegar todo su arsenal jurídico para ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo anterior en concordancia con los principios constitucionales de económica procesal, debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación transparencia, eficacia y celeridad que rigen a la administración pública.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la participación de la conformación, ejercicio y control del poder político invocados por los señores Augusto Alfonso Ocampo Camacho y José Del Carmen Cuesta Novoa, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía 79.391.024 y 19.456.865, quienes actúan en causa propia, en los términos indicados en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al Consejo Nacional Electoral y a sus miembros que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, agoten el trámite administrativo necesario con el fin de disponer la resolución de las recusaciones hechas a los Magistrados Emiliano Rivera Bravo, Armando Novoa García, Felipe García Echeverri y Ángela Hernández Sandoval; una vez vencido el término inicial, el mencionado cuerpo colegiado deberá resolver de fondo la solicitud dentro de un término no mayor a diez (10) días.

Tercero: Ordenar al Consejo Nacional Electoral y a sus miembros que en el eventual caso de dar apertura a la investigación administrativa y formular cargos al señor Gustavo Merchán Moreno, se inicie, tramite y se culmine la investigación administrativa en los términos estrictamente señalados en la Ley 1437 de 2011, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: Exhortar a las autoridades accionadas para que en lo sucesivo remuevan obstáculos y den celeridad al proceso de revocatoria en virtud del mandato popular, así mismo se exhorta a los accionantes y al alcalde mayor de Bogotá para que de forma mancomunada

Def 24/6 y 20

presten su apoyo y permitan llevar a cabo dicho proceso participativo con la mayor transparencia posible, haciendo claridad que los mismos pueden desplegar todo su arsenal legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Quinto: Advertir a las autoridades indicadas en el ordinal segundo que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Sexto: Notificar esta providencia en la forma y término previstos en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Séptimo: Si este proveído no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como lo prevé el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, al día siguiente enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso contrario, la impugnación no exime a las autoridades accionadas de no acatar y dar cumplimiento al fallo de forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.


Luis GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado


JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado
RECEBIDO
2017 DIC 28 33
SECRETARIA SUBSECCION


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

CCD